

Renta mínima de inserción en Francia

Ley 88-1088 de 1 de diciembre de 1988 relativa a la renta mínima de inserción*.
La Asamblea Nacional y el Senado han deliberado,
La Asamblea Nacional ha adoptado,
El Presidente de la República promulga la Ley cuyo contenido es el siguiente:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Toda persona que, en razón de su edad, de su estado físico o mental, de su situación económica y de trabajo, se encuentre incapacitado para trabajar, tiene el derecho de obtener de la colectividad los medios requeridos para hacer frente a sus necesidades más esenciales. La inserción social y profesional de las personas con dificultades constituye un imperativo nacional. Con este fin, se ha instituido una renta mínima de inserción que se pondrá en marcha conforme a los requisitos establecidos en la presente Ley. Esta renta mínima de inserción constituye uno de los elementos de un dispositivo global de lucha contra la pobreza; dispositivo que tenderá a suprimir toda forma de marginación, especialmente en los ámbitos de la enseñanza, del empleo, de la formación, de la salud y de la vivienda.

Los franceses con dificultades que residan fuera de Francia, en el sentido que se da en el presente artículo, serán tenidos en cuenta en la definición de lucha contra la pobreza y de inserción social y profesional de las personas con dificultades. Se beneficiarán, en este aspecto, de la ayuda y de las deducciones de los créditos de asistencia del Ministerio de Asuntos Exteriores y de otras medidas apropiadas, teniendo en cuenta la situación económica y social del país de residencia. Serán consultados sobre ésta política, el Consejero superior de los franceses en el extranjero y, en cada país considerado, los comités consulares competentes.

Art. 2. Toda persona residente en Francia, cuyos recursos, en el sentido de los artículos 9 y 10, no alcanzasen la cantidad de renta mínima definida en el artículo 3, así como los que tienen más de veinticinco años o tengan a su cargo uno o varios hijos y se comprometan a participar en las acciones o actividades correspondientes a la misma, necesarias para su inserción social o profesional, tendrán derecho, conforme a los requisitos previstos por la presente Ley, a una renta mínima de inserción.

Art. 3. La renta mínima de inserción variará en las condiciones fijadas por vía reglamentaria, según la composición de la familia y del número de personas a car-

* Traducción realizada por Pedro Francisco Gago.

go. La cantidad se fijará por Decreto y se revisará dos veces al año en función de la evolución de los precios.

Art. 4. El beneficiario de una renta mínima de inserción, tendrá derecho a una asignación igual a la diferencia existente entre la cantidad de la renta mínima definida en el artículo precedente y los recursos establecidos según las modalidades fijadas en los artículos 9 y 10.

Art. 5. La financiación de la asignación será a cargo del Estado.

TITULO SEGUNDO ASIGNACION DE RENTA MINIMA DE INSERCION

Capítulo I Condiciones indispensables para el derecho al subsidio

Art. 6. Si se cumplieran las condiciones mencionadas en el artículo 2, el derecho al subsidio se establecerá desde la fecha de la presentación de la petición.

Art. 7. Las personas que tuviesen la condición de alumno, estudiante o se encontrasen en período de prácticas, no podrán beneficiarse del subsidio, salvo si la formación que ellos recibieran constituyera una actividad de inserción prevista en el contrato de inserción, mencionado en el artículo 36.

Art. 8. Los extranjeros titulares de tarjeta de residencia o del permiso de estancia, previsto en el Apartado 3 del artículo 12 de la Disposición número 45-2658 de 2 de noviembre de 1945, relativa a las condiciones de entrada y permanencia de extranjeros en Francia o incluso de un título de la misma duración que ese último, y que confiere derechos equivalentes a reserva de haber satisfecho bajo este régimen las condiciones previstas en el Apartado primero del artículo 14 de la susodicha Disposición, podrán aspirar a la renta mínima de inserción, así como los extranjeros titulares de un permiso de permanencia previsto por los tratados o acuerdos internacionales que les confiriera derechos equivalentes a aquellos que posean permiso de residencia.

Para ser tomados en cuenta en la fijación de la cantidad de la renta mínima de inserción, los niños extranjeros de menos de dieciséis años de edad deberán haber nacido en Francia o haber entrado en ella antes de la publicación de la presente Ley, o residir en las condiciones reguladas, a contar desde la publicación de la presente Ley.

Capítulo II Determinación de los recursos

Art. 9. El número de personas reservadas para la fijación de la cantidad de la renta mínima de inserción, será tomado en cuenta para la realización del cálculo del subsidio.

Sin embargo, ciertas prestaciones sociales de carácter especial y remuneraciones tomadas de actividades profesionales y de cursillos de formación que han comenzado a lo largo del período de pago del subsidio podrán, según las modalidades fijadas por vía reglamentaria, estar excluidas, del todo o en parte, de la cantidad de recursos que sirvan para el cálculo del subsidio. Habrá, de esta manera, ayudas personales para la vivienda previstos en el Reglamento de la Seguridad So-

cial y en el Reglamento de la construcción y de la vivienda, a reserva de las cantidades de indemnización determinadas por el porcentaje de la cantidad de la renta mínima de inserción, dentro del límite de la cantidad de ayuda para la vivienda debida a los beneficiarios de la renta mínima de inserción.

Art. 10. Para las personas que ejerzan una actividad no asalariada, las modalidades particulares de determinación de los recursos provenientes del ejercicio de esta actividad, adaptados a la especificidad de las diferentes profesiones, serán fijados por vía reglamentaria.

Capítulo III

Deberes del beneficiario y determinación de la concesión del subsidio

Art. 11. En el momento de la concesión de la solicitud, el interesado deberá comprometerse a participar en las actividades o acciones de inserción, las cuales serán convenidas con él en las condiciones fijadas en el artículo 36.

Art. 12. La petición de subsidio podrá ser presentada:

- en los centros comunitarios o intercomunitarios de acción social;
- en el servicio departamental de acción social definido en el artículo 28 de la ley n.º 75-535 de 30 de junio de 1975, relativo a las instituciones sociales y médico-sociales;

- en las asociaciones u organismos con fines no lucrativos admitidos a este efecto por decisión del representante del Estado en el departamento.

Las peticiones presentadas serán inmediatamente registradas en la secretaría de la Comisión Local de Inserción correspondiente a la localidad en la cual reside el interesado. Dichas peticiones serán enviadas al presidente del Centro Municipal o Intermunicipal de Acción Social del municipio de residencia, si la demanda no ha sido presentada antes en ese centro.

La tramitación administrativa y social del expediente será efectuada por el organismo ante el cual ha sido depositada la petición. Los organismos habilitados admitidos por el artículo 19 aportarán su concurso a la instrucción administrativa, en particular en lo que concierne a la apreciación de los recursos.

Art. 13. Desde el momento de la petición inicial, el subsidio será concedido por un período de tres meses por el representante del Estado en el departamento y en las condiciones previstas en el artículo 4.

El derecho al subsidio será prorrogado por un período de tres meses a un año por el representante del Estado en el departamento a la vista del contrato de inserción establecido en las condiciones fijadas en el artículo 36.

La falta de notificación del contrato de inserción en un plazo de tres meses, refrendado por el primer apartado, no podrá dar lugar a la interrupción del pago del subsidio cuando la responsabilidad es imputable a los servicios encargados de concluir el susodicho contrato con el interesado.

Art. 14. El derecho al subsidio será renovable por periodos comprendidos entre tres meses a un año, por decisión del representante del Estado en el departamento después del dictamen de la comisión local de inserción desde la puesta en marcha del contrato de inserción mencionado en el artículo 36.

El defecto de comunicación del dictamen de la Comisión Local de Inserción antes del plazo concedido para la renovación, dará lugar a que el pago del subsidio sea mantenido, y la decisión sobre la renovación aplazada hasta la recepción de este dictamen por el representante del Estado en el Departamento.

Art. 15. Una persona sin residencia estable deberá, con objeto de solicitar el beneficio del subsidio, fijar su domicilio ante un organismo competente respecto a dicho acuerdo con el representante del Estado en el departamento y con el Presidente del Consejo General.

La autorización precisará las condiciones en las cuales los organismos podrán, llegado el caso, negarse a recibir la declaración de elección de domicilio.

Un organismo, al menos dentro de la competencia de cada comisión local de inserción, estará encargado de recibir todas las declaraciones.

La solicitud de subsidio será tomada en cuenta a partir del momento de elección de domicilio ante el organismo que la haya recibido.

Art. 16. Si el contrato de inserción mencionado en el artículo 36 no fuera respetado, podrá procederse a su revisión a petición del Presidente de la Comisión Local de Inserción, del representante del Estado en el Departamento o del beneficiario de la prestación.

Si el no respeto del contrato concerniera al beneficiario de la prestación, el pago del subsidio podrá ser suspendido. En ese caso, el servicio de la prestación será restablecido cuando un nuevo contrato haya podido ser concluido.

La decisión de suspensión será tomada por el representante del Estado en el Departamento, previo dictamen de la Comisión Local de Inserción, después de que el interesado haya sido asistido, llegado el caso, por una persona de su elección, y puestas a su disposición las medidas oportunas para que se den a conocer sus observaciones.

Art. 17. Se procederá a un reexamen periódico de la cuantía del subsidio.

El interesado podrá solicitar la revisión de las resoluciones que determinen la cuantía del subsidio, desde el momento en que nuevos factores modificaran la situación, en vista de lo cual aquellas resoluciones serán consideradas.

Art. 18. Cuando una institución gestora de las prestaciones sociales tenga conocimiento de sucesos susceptibles de reducir los recursos de uno de sus beneficiarios por debajo del nivel mínimo de inserción, ésta informará de las condiciones de apertura de sus derechos a la renta mínima de inserción y le facilitará las indicaciones que le permitan formular una solicitud ante los organismos o servicios instructores más próximos.

La lista de estas prestaciones y de los resultados mencionados anteriormente, así como las modalidades de información de los interesados, serán fijadas por vía reglamentaria.

Capítulo IV **Pago del subsidio**

Art. 19. El servicio del subsidio estará asegurado en cada departamento por las Cajas de Subsidios Familiares, y llegado el caso, por las Cajas de Mutualidad Social Agrícola, con las cuales el representante del Estado establecerá, a este efecto, un convenio.

Art. 20. Un convenio entre el Estado de una parte, y las Cajas Nacionales de subsidios familiares y Central de Mutualidad social agrícola por otra, podrá precisar las condiciones en las cuales estará asegurada la prestación del subsidio, a cuyo término los convenios mencionados en el artículo 19 quedarán excluidos.

Art. 21. Para el ejercicio de su misión, los organismos habilitados mencionados en el artículo 19, comprobarán las declaraciones de los beneficiarios. A este fin

podrán pedir todas las informaciones necesarias a las Administraciones Públicas y, especialmente, a las Administraciones de Hacienda, a las colectividades territoriales, a los organismos de seguridad social, de pensión complementaria de jubilación y de subsidio de desempleo, las cuales estarán encargadas de notificarlo.

Las informaciones solicitadas, tanto por los organismos instructores mencionados en el artículo 12, como por los organismos encargados del pago mencionados en el artículo 19, deberán limitarse a exigir los datos necesarios para la identificación del subsidio y de la dirección de las acciones de inserción.

El personal de los organismos antes citados, sólo podrá comunicar las informaciones recogidas en el ejercicio de su misión al Representante del Estado en el Departamento, al presidente del Consejo General y al Presidente de la Comisión Local de Inserción determinada en el artículo 34 de la presente ley.

Art. 22. Toda persona requerida para intervenir en la tramitación de las peticiones, o en la concesión del subsidio, deberá atenerse al secreto profesional en los términos del artículo 378 del código penal, quedando sujeto a las penas previstas en dicho artículo.

Art. 23. El pago del subsidio estará supeditado a la circunstancia de que el interesado acredite sus derechos a las prestaciones sociales, legales, reglamentarias y convencionales, a excepción de los subsidios mensuales mencionados en el artículo 43 del código de familia y de ayuda social y de las prestaciones que sirven de aplicación en las leyes de 30 de mayo de 1908 y del 8 de noviembre de 1909 en los Departamentos del Bajo Rhin y del Mosela.

Además, estará supeditado a la condición de que el interesado haga valer sus derechos a los créditos alimenticios que le son debidos a título de las obligaciones instituidas por los artículos 203, 212, 214, 255, 282, 334 y 342 del código civil, y a las pensiones alimenticias acordadas por el tribunal al esposo, habiendo obtenido el divorcio cuya solicitud inicial hubiera sido prestada antes de la entrada en vigor de la ley n.º 75-617 del 11 de julio de 1975 que incluye la reforma del divorcio.

Los organismos instructores mencionados en el artículo 12 y los organismos encargados del pago mencionados en el artículo 19, asistirán a los demandantes en los trámites necesarios estimados para la comprobación de las condiciones mencionadas en el primer y segundo párrafo del presente artículo.

El subsidio será abonado como anticipo. En el límite de las prestaciones asignadas, el organismo encargado del pago, se subroga por cuenta del Estado en los derechos del beneficiario con respecto a los organismos sociales o de sus deudores.

El interesado podrá solicitar ser eximido de cumplir las condiciones mencionadas en el segundo apartado del presente artículo. El representante del Estado, dentro del departamento señalado para resolver sobre esta petición, habida cuenta de la situación del deudor ausente y después de que el interesado, asistido, llegado el caso, por una persona de su elección, estará en condiciones de dar a conocer sus observaciones. La decisión podrá reducir el subsidio de renta mínima en una cantidad más o menos igual a la del crédito alimenticio una vez que se haya fijado las del subsidio de mantenimiento familiar.

Art. 24. El representante del Estado en el departamento podrá decidir el hacer proceder al pago de cantidades a cuenta o anticipos sobre supuestos derechos.

Art. 25. Un decreto determinará:

1. La cantidad por debajo de la cual el subsidio no será abonado.
2. La cantidad por debajo de la cual el subsidio indebidamente abonado no dará lugar a que sea repetido.

Art. 26. Serán fijadas por vía reglamentaria las condiciones en las cuales el subsidio podrá ser reducido o suspendido, cuando el beneficiario, o una de las personas tomadas en consideración respecto a la concesión de la renta mínima de inserción, ingrese durante un periodo mínimo establecido al efecto en una institución hospitalaria, o en un centro que dependa de la administración penitenciaria.

Para las personas acogidas en uno de los establecimientos citados en el párrafo precedente, el subsidio deberá ser liquidado antes de que la persona interesada salga de dicho establecimiento.

Se tomará en cuenta, cuando se trate del beneficiario, de las cargas familiares que le atañen. La fecha de la entrada en vigor, duración y, llegado el caso, la cuota de reducción o de suspensión, variarán en función de la duración de la estancia en el establecimiento.

Capítulo V Recursos

Art. 27. El recurso contencioso contra las decisiones relativas al subsidio de la renta mínima, podrá ser interpuesto por toda persona interesada ante la Comisión Departamental de Ayuda Social, instituida por el artículo 128 del código de familia y de ayuda, social, en el ámbito en el cual se haya tomado la decisión.

Esta comisión será entonces completada con la presencia de dos representantes del Consejo Departamental de Inserción determinado en el artículo 35. Estas dos personas serán designadas conjuntamente por el representante del Estado en dicho departamento y el presidente del consejo general.

La decisión de la Comisión Departamental es susceptible de apelación ante la Comisión Central de Ayuda Social establecida en el artículo 129 del Código de Familia y de Ayuda Social.

Serán aplicables las disposiciones del artículo 133 del mismo código.

Capítulo VI Disposiciones diversas

Art. 28. La acción del beneficiario para el pago del subsidio prescribe a los dos años. Esta prescripción será igualmente aplicable, salvo caso de fraude o de falsa declaración, a la acción entablada por un organismo encargado del pago con objeto de cobrar las cantidades abonadas indebidamente.

Art. 29. Todo pago indebido será recuperado mediante una retención sobre la cantidad del subsidio por vencimiento, si el beneficiario opta por esta solución o en caso de que no fuera elegible para percibir la renta mínima de inserción lo hará mediante devolución de la deuda en unos o varios pagos.

No obstante, el beneficiario puede impugnar el carácter indebido de la recuperación ante la Comisión Departamental de Ayuda Social en las condiciones definidas en el artículo 27. Este recurso tiene un carácter suspensivo.

Las retenciones no podrán exceder del porcentaje determinado por vía reglamentaria.

En caso de precariedad en la situación del deudor, el crédito podrá ser cancelado o reducido, según las modalidades fijadas por vía reglamentaria.

Art. 30. Las cantidades pagadas a título de subsidio, serán recuperadas en caso de fallecimiento del beneficiario o de cesión de su activo. No obstante, la recuperación se efectuará únicamente por la división del activo neto que excede del límite, cuya cuantía será fijada por decreto.

La recuperación será realizada por los servicios del Estado en las condiciones y modalidades fijadas por decreto.

Las cantidades recuperables podrán ser garantizadas por una hipoteca legal, acreditando la fecha de su inscripción y por la cual no se han percibido gastos. Cuando el beneficiario es propietario de uno de los fondos de comercio, se comprometerá a aceptar, como garantía de las cantidades recuperadas, una garantía sobre los fondos de comercio previstos por la Ley de 17 de marzo de 1909.

La acción de recuperación prescribirá a los cinco años, a contar desde el día del fallecimiento del beneficiario o de la cancelación de su ingreso.

Art. 31. El subsidio es intransmisible e inembargable.

No obstante, el representante del Estado en el Departamento podrá pedir al organismo encargado del pago, después del dictamen de la comisión local de inserción y de acuerdo con el beneficiario, acreditar el subsidio a nombre de un organismo acreditado a este efecto. Este estará encargado de devolvérselo eventualmente al beneficiario de manera fraccionada.

Un decreto precisará las condiciones en las cuales el subsidio de renta mínima de inserción podrá, con el acuerdo del beneficiario, ser abonado en un organismo acreditado a este efecto, a condición de que la cuantía de la remuneración prestada por éste al subsidiario, una vez que se haya autorizado el pago, sea superior a una cantidad determinada.

Art. 32. El artículo L. 167-3 del Código de la Seguridad Social será completado por el siguiente párrafo:

«3. Cuando el organismo al cual le competa los gastos de la tutela no fuera especificada por otra disposición legislativa del Estado.»

Art. 33. I. La persona que se haya fraudulentamente beneficiado o intentado beneficiar del subsidio, será castigada con las penas previstas en el artículo 405 del código penal.

II. Será castigado con las penas previstas por el artículo L. 554-2 del código de la seguridad social todo intermediario culpable de haber ofrecido o intentado ofrecer sus servicios mediante emolumentos a una persona con vistas a hacerle conseguir el subsidio.

TITULO III ACCIONES DE INSERCIÓN SOCIAL Y PROFESIONAL

Art. 34. La Comisión Local de Inserción, refrendada en el artículo 14, estará formada por un representante del Estado y al menos por un miembro del Consejo General elegido por una región (cantón) situado dentro de la competencia de la Comisión, y por un alcalde o miembro del Consejo Municipal de una comunidad situada en el ámbito de la comisión, dos representantes de instituciones, de empresas y de organismos o asociaciones que intervengan en el terreno económico y social.

El número y la competencia de las Comisiones Locales de Inserción serán fijados conjuntamente por el representante del Estado en el departamento y por el presidente del consejo general. Existirá al menos una por distrito.

La lista de los miembros de la comisión local de inserción será elaborado conjuntamente por el representante del Estado en el departamento y el Presidente del Consejo General según las modalidades fijadas reglamentariamente.

Art. 35. Será instituido un Consejo Departamental de Inserción formado por el representante del Estado en el departamento y el presidente del consejo general o su delegado. Los miembros del consejo departamental de inserción, serán nombrados conjuntamente por el presidente del consejo general y el representante del Estado en el departamento. Constará principalmente de los representantes de la región, del departamento y de las comunidades de los representantes de las instituciones, de las empresas, organismos o asociaciones que participen en el ámbito económico y social, así como los miembros de las comisiones locales de inserción.

Art. 36. En los tres meses que siguen al pago del subsidio de la renta mínima de inserción, quedará establecido, por una parte, entre las personas contempladas respecto a la concesión del importe de este subsidio que reúnan los requisitos de edad y, por otra, la Comisión Local de Inserción del lugar donde resida, un contrato de inserción en el que deberán figurar:

- todos los elementos útiles para la apreciación de la situación sanitaria, social, profesional y financiera de los interesados, así como sus condiciones de vivienda;
- la naturaleza del proyecto de inserción que ellos sean susceptibles de entablar o que pueda serles propuestos;
- la naturaleza de las facilidades que les pueden ser ofrecidos para ayudarles a realizar ese proyecto;
- el calendario de las gestiones y actividades de inserción que implique la realización de ese proyecto.

Art. 37. La inserción propuesta a los beneficiarios de la renta mínima de inserción y establecida con ellos, podrá principalmente tomar la forma:

- de actividades de interés colectivo en una administración, un organismo de ayuda social de carácter asociativo con fines no lucrativos;
- de actividades o cursillos de inserción en un medio profesional, determinados por convenio con empresas o asociaciones según las modalidades fijadas por vía reglamentaria;
- períodos de formación destinados a la adquisición o mejora de las cualidades profesionales de los interesados;
- de acciones destinadas a ayudar a los beneficiarios a encontrar o a desarrollar su autonomía social.

Art. 38. Mediante propuesta del Consejo Departamental de Inserción, el Presidente del Consejo General y el representante del Estado, decidirán conjuntamente el programa departamental de inserción por un período determinado.

Este programa:

- evaluarán las necesidades a satisfacer, habida cuenta de las características de los beneficiarios del subsidio de renta mínima de inserción;
- preverá, llegado el caso, los medios suplementarios puestos en ejecución para asegurar la inserción del conjunto de los beneficiarios del subsidio de renta mínima de inserción;
- determinará los medios necesarios para la armonización del conjunto de las acciones de inserción llevadas en el departamento o ante las allí creadas.

Art. 39. Cuando el representante del Estado en el departamento y el Presidente del Consejo General no alcancen un acuerdo para:

- figurarán el número y el ámbito de las Comisiones Locales de Inserción, así como la lista de los miembros de cada una de ellas;
 - nombrar los miembros del consejo departamental de inserción;
 - establecer el programa departamental de inserción;
- la decisión será tomada por resolución conjunta del ministro del interior, del ministro de asuntos sociales y el ministro de trabajo.

Art. 40. Uno o varios convenios efectuados en cada Departamento entre el Estado, el Departamento, la región y las otras colectividades territoriales y personas físicas interesadas, definirán las condiciones, sobre todo financieras, de la aplicación del programa departamental de inserción.

Estas, precisarán los objetivos y los medios de los dispositivos de inserción financiados, así como los mecanismos de evaluación de los resultados.

Se mantendrá informado al Consejo Departamental de Inserción respecto a la conclusión y a las condiciones de aplicación de estos convenios.

Art. 41. Para la financiación de nuevas acciones destinadas a permitir la inserción de beneficiarios del subsidio mencionado en el artículo 4 y los gastos de estructuración correspondientes, el departamento estará encargado de inscribir anualmente, en un capítulo individualizado de su presupuesto, un crédito al menos igual al 20 por 100 de las cantidades entregadas en el curso del ejercicio precedente por el Estado en el Departamento, en concepto del susodicho subsidio.

Para la determinación de la cuantía del crédito evaluado para ser inscrito en el ejercicio de 1989, será realizada una estimación con vistas a los gastos previsibles del Estado en el departamento, en concepto de dicho subsidio. En caso necesario, se llegará a una regulación en el presupuesto del siguiente ejercicio a la vista de los gastos realmente efectuados por el Estado.

Art. 42. Los créditos resultantes de la obligación prevista en el artículo 41, estarán enmarcados en el cuadro de los convenios mencionados en el artículo 40.

La cuantía de los créditos que no hayan sido objeto de un compromiso de gastos comprobado por cuenta de la administración, serán remitidos íntegramente a los créditos del año siguiente. A falta de un aplazamiento de estos créditos, el representante del Estado en el departamento, pondrá en práctica el procedimiento previsto en el artículo 52 de la ley n.º 82-213 del 2 de marzo de 1982 relativa a los derechos y libertades de las comunidades, de los departamentos y las regiones.

Art. 43. La participación mínima del departamento tal como está definida por el artículo 41, será tomada en consideración para el cálculo de la participación financiera de las comunidades previstas en el artículo 93 de la ley n.º 83-8 del 7 de enero de 1983, relativa a la participación de las competencias entre las comunidades, los departamentos, las regiones y el Estado.

TITULO IV DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DERECHO DEL TRABAJO

Art. 44. Se incluirá, antes del último párrafo del artículo L. 831-2 del código de Seguridad Social, un párrafo redactado de la siguiente forma:

«6. Los beneficiarios que gocen de la renta mínima de inserción, instituida por la ley n.º 88-1088 del 1 de diciembre de 1988, relativa a la renta mínima de inserción».

II. El artículo 831-4-1 del código de la seguridad social será derogado.

Art. 45. Las personas a las cuales haya sido reconocido el derecho al subsidio de renta mínima y las personas a su cargo que no tengan derecho alguno a las prestaciones en calidad de régimen obligatorio de seguridad por enfermedad y maternidad, serán obligatoriamente afiliados al régimen de seguridad «personal» instituido por el artículo L. 741-1 del Código de la Seguridad Social.

Las cotizaciones mencionadas en los artículos L. 741-4 y L. 741-5 del mismo código serán computadas de pleno derecho a título de ayuda social por el Departamento en el cual haya sido tomada la decisión de admisión, el beneficio del subsidio, sin que, no obstante, sean empleadas las reglas relativas a la obligación alimenticia.

Esta toma de obligaciones de pleno derecho deberá finalizar bajo reserva de las disposiciones del artículo L. 741-10 del código antes citado, cuando cese el subsidio. Se mantendrá sin embargo, hasta que haya sido dispuesto tomar a cargo las cotizaciones en las condiciones determinadas en el título III del Código de Familia y de Ayuda Familiar.

Art. 46. Las personas excluidas del beneficio de las prestaciones del seguro de enfermedad, maternidad e invalidez en las explotaciones agrícolas, en aplicación del artículo 1106-12 del Código Rural o del Seguro de Enfermedad y Maternidad de los trabajadores no asalariados, de profesiones no agrícolas en aplicación del artículo L. 615-8 del código de la seguridad social, serán restablecidos en sus derechos a contar desde la fecha de la atribución del subsidio de renta mínima de inserción, en las condiciones fijadas por vía reglamentaria.

Art. 47. El artículo L. 241-5 del Código de la Seguridad Social será completado por un párrafo que tendrá esta redacción:

«Las cotizaciones estimadas podrán ser fijadas por decisión ministerial para ciertas categorías de asalariados o de asimilados».

II. Será incluido después del artículo noveno L. 412-3 del código de la seguridad social un décimo artículo que tendrá esta redacción:

«Los beneficiarios del subsidio de renta mínima de inserción, instituido por la Ley n.º 88-1088 del primero de diciembre de 1988 relativa a la renta mínima de inserción para los accidentados sobrevenidos de hecho o con ocasión de acciones que favorezcan su inserción, en las condiciones determinadas por decreto».

III. En el primer párrafo del mismo artículo, las palabras: «para las personas mencionadas en los 4, 5, 6, 7 y 9 serán reemplazadas por éstas: «para las personas mencionadas en los 4, 5, 6, 7, 9 y 10».

Art. 48. El representante del Estado en el Departamento y el Presidente del Consejo General, podrán concluir conjuntamente con las colectividades locales, los organismos de derecho público o los organismos de derecho privado sin fines lucrativos, los convenios cuyo objeto sea la organización de actividades de inserción profesional o de interés general en favor de los beneficiarios del subsidio de renta mínima de inserción.

La indemnización podrá ser abonada a los beneficiarios por los organismos que hayan establecido ese convenio. Su cuantía será fijada según las modalidades determinadas por decreto.

Los interesados serán considerados como alumnos en prácticas de formación profesional, salvo en lo que concierna a su remuneración y a las otras ventajas definidas en el título VI del libro IX del código de trabajo.

Art. 49. Las disposiciones del código de trabajo relativas a la nocturnidad, des-

canso semanal, días festivos, seguridad, y al trabajo de las mujeres, niños y jóvenes, serán aplicables a las personas mencionadas en el artículo 48.

Art. 50. Las personas que se beneficien del derecho al subsidio por parientes encarcelados en las condiciones previstas en el artículo L. 524-1 del Código de la Seguridad Social, podrán suscribir el compromiso de participar en las actividades de inserción social y profesional mencionadas en el artículo 2, teniendo en cuenta su situación particular.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Art. 51. Salvo disposición contraria, las medidas de aplicación de la presente Ley, se tomarán por decreto en el Consejo de Estado.

Las modalidades particulares de la presente Ley en el departamento de ultramar, con respecto a las medidas aplicadas en la metrópoli, serán igualmente fijadas por decreto de Estado, después de consultar las colectividades locales competentes.

Art. 52. En el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, el Gobierno presentará al Parlamento un informe acerca de las modalidades de evaluación que han sido fijadas para su aplicación.

Las disposiciones de los títulos II y siguiente de la presente Ley, serán aplicables hasta el 30 de junio de 1992.

Antes del 2 de abril de 1992, un informe de evaluación será enviado por el Gobierno al Parlamento. A la vista de las conclusiones de éste informe, el Gobierno presentará un proyecto de ley tendente a proceder a las adaptaciones que estime necesarias.